

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Revisada la foliatura integrante del incidente de desacato, se procede a hacer un recuento de las actuaciones desarrolladas en el curso del presente proceso, para efectos de un mejor análisis que conduzca a la toma de la correspondiente decisión, así:

- El día 31 de octubre de 2018⁵, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, requirió a la NUEVA EPS para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela cuya inobservancia desencadenó el presente trámite; la cual, dentro de la oportunidad conferida se pronunció respecto a tal requerimiento, manifestando que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con las prescripciones médicas solicitadas por los usuarios, de conformidad con lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Agregando que en cumplimiento del fallo de tutela, las actuaciones de la NUEVA EPS se presumían de buena fe, correspondiéndole a la parte incidentante desvirtuar tal presunción con pruebas que no estuvieran expresamente prohibidas en la ley.

- Mediante proveído del día 6 de noviembre de 2018⁶, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, ordenó la apertura del trámite incidental contra la Señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES o quien hiciera sus veces, en su calidad de Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, corriéndosele traslado del mismo por el término de dos (2) días, con la finalidad que ejerciera su derecho a la defensa. Sin que se evidenciara en el paginario pronunciamiento alguno.
- En proveído del 14 de noviembre de 2018⁷, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar al hallar incumplida la orden de tutela del 7 de mayo de 2015, dispuso sancionar por desacato a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, al conocer el asunto en grado de consulta⁸.
- Mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Cesar dispuso dejar sin efectos la anterior decisión, y por consiguiente decretó la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato, al considerar que se había incurrido en un error al momento de individualizar al funcionario de la EPS responsable del acatamiento del fallo de fecha 7 de mayo de 2015. Ordenado en consecuencia, la devolución del expediente a su juzgado de origen con el propósito que se adelantara en debida forma el trámite incidental⁹.
- En acatamiento de lo antes dispuesto, mediante auto de fecha 31 de enero de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, procedió a darle apertura formal al incidente de desacato, corriéndole traslado a la gerente zonal de la NUEVA EPS con el propósito que emitiera el respectivo pronunciamiento¹⁰.
- A folio 85 del cuaderno N° 1, se advierte que mediante providencia del 5 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar ordenó la

⁵ Folio 10 del C1

⁶ Folio 25 del C1

⁷ Folios 33 y 34 del C1

⁸ Auto del 19 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, folios 44 a 46 del C1.

⁹ Folios 78 y 79 del C1

¹⁰ Folio 84 del C1

suspensión del trámite incidental, bajo el argumento de existir otro incidente de desacato que había sido formulado el día 22 de enero de 2019 por la incidentante ALBA LENYS CARRILLO JIMÉNEZ contra la NUEVA EPS, por el mismo presunto incumplimiento de la sentencia de tutela del 7 de mayo de 2015, el cual se hallaba en el Despacho de la Magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar, Dra. DORIS PINZÓN AMADO a la espera de decidirse sobre una solicitud de inaplicación de la sanción impuesta el 4 de febrero de 2019 a la gerente zonal de la NUEVA EPS en Valledupar.

- Lo anterior, condujo a que mediante proveído del 17 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, decretara la acumulación de los incidentes presentados los días 31 de octubre de 2018 y 22 de enero de 2019¹¹.
- Surtido lo anterior, se advierte que mediante auto del 16 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar ordenó notificar personalmente a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, la apertura del incidente de desacato iniciado en su contra mediante proveído del 31 de enero de 2019¹².

En ese orden, se tiene que a folios 110 a 112 del cuaderno N° 1, la vocera judicial de la NUEVA EPS en su escrito de contestación, manifestó que su representada siempre ha tenido la voluntad de cumplir con las prescripciones médicas solicitadas por los usuarios de conformidad con lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Agregó que en cumplimiento del fallo de tutela, las actuaciones de la NUEVA EPS se presumían de buena fe, correspondiéndole a la parte incidentante desvirtuar tal presunción con pruebas que no estuvieran expresamente prohibidas en la ley.

Adujo que en acatamiento de la orden de tutela, la NUEVA EPS se hallaba realizando las gestiones administrativas para brindar la atención en salud requerida por la incidentante, sin que pudiera entenderse tal actuación como un desacato a la orden emitida por vía de tutela.

Finalmente, peticionó que en el evento de considerarse que la incidentada incumplió con la orden judicial, le fuera indicada dicha omisión a fin de tomar las medidas del caso, advirtiendo que el funcionario responsable de la ejecución del cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales dentro de una acción de tutela, era la Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto del 9 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 7 de mayo de 2015, donde se ampararon los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social del menor CRISTIAN ANDRÉS BONILLA CARRILLO, representado por su madre ALBA LENYS CARRILLO JIMÉNEZ.

Lo anterior, fundado en que no se halló acreditado en el expediente las gestiones administrativas aducidas por la incidentada, direccionadas a la prestación de los

¹¹ Folio 87 del C1

¹² Folio 103 del C1

servicios de salud requeridos por la incidentante, incumpléndose de tal manera la sentencia de tutela de fecha 7 de mayo de 2015.

V. CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 7 de mayo de 2015, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹³ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”¹⁴.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.¹⁵ En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto sub júdice, informa la incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 7 de mayo de 2015, en el que se dispuso:

“PRIMERO: Tutelar o amparar los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna y Seguridad social del menor CRISTIAN ANDRÉS BONILLA CARRILLO, identificado con registro civil de nacimiento N° 1067613805, quien actúa por intermedio de su señora madre ALBA LENYS CARRILLO JIMÉNEZ identificada

¹³Sentencia T - 459 de 2003

¹⁴Sentencia T - 188 de 2002

¹⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

con C.C. 49.758.859, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, inicie el tratamiento de rehabilitación integral con valoración neuropsicológica, Hipoterapia, Acuaterapia, Terapia de lenguaje basada en neurodesarrollo, Musicoterapia, Terapia asistida con perros, Terapia Sistémica Familiar, Terapia Comportamental ABA, e Integración Sensoriomotriz a Cristian Andrés Bonilla Carrillo, ordenado por el Doctor Omar Rivera Martínez; para que sea practicado en la IPS CENTRO DE REAHABILITACIÓN INTEGRAL LOS ANGELES "CRIA" de la ciudad de Valledupar, y en el evento de que la Nueva EPS no cuente con contrato vigente con esta IPS, deberá prestar el servicio con las IPS que tenga contratado en su red de servicios que cuente con personal idóneo y capacitado en la patología que padece el menor, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS asuma los costos de transporte del menor Cristian Andrés Bonilla Carrillo y de su señora madre Alba Lenys Carrillo Jiménez a la Institución Prestadora del Servicio de Salud que le realizará las terapias ordenadas por el médico tratante (...).

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS ASUMA Y AUTORICE a CRISTIAN ANDRÉS BONILLA CARRILLO (...) el TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología "Trastorno del espectro autista", de acuerdo a lo expuesto."

(...)

Revisado el trámite incidental, advierte la Sala que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, incurrió en un yerro al momento de acatar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, donde en aquella oportunidad se dejó sin efectos la decisión que en grado de consulta confirmó la sanción impuesta a la gerente zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, dada su indebida individualización, decretando en consecuencia la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato y por consiguiente el adelantamiento del trámite incidental en debida forma por parte del juzgado genitor del asunto. Lo anterior, en el sentido que tal judicatura procedió mediante providencia del 31 de enero de 2019¹⁶ a iniciar formalmente el incidente contra la funcionaria de la NUEVA EPS responsable del cumplimiento de la orden de tutela, omitiendo el requerimiento previo al superior jerárquico de la misma, en la forma prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Inobservándose la naturaleza sancionatoria del incidente de desacato, y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, adecuándose tal pretermisión en la causal de nulidad prevista en el ordinal 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012¹⁷.

¹⁶ Folio 84 del C1

¹⁷ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

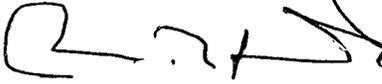
PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por la señora ALBA LENYS CARRILLO JIMÉNEZ contra la NUEVA EPS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se adelante en debida forma el respectivo trámite incidental.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 23 de agosto de 2019. Acta N° 112.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada